

F.P.D. C/ A.R.R. S/ ACCIONES DE FILIACION

PUMA: VR-00088-F-2026

Villa Regina, en la fecha de la firma digital.-

AUTOS Y VISTOS en los autos caratulados **F.P.D. C/ A.R.R. S/ ACCIONES DE FILIACION PUMA: VR-00088-F-2026** de los que resulta:

Que en fecha 05/02/2026 se presenta el Dr. Cristian David Klimbovsky, Defensor de Pobres y Ausentes, en su carácter de letrado apoderado de la Sra. P.D.F., en representación de la niña V.D.F., D.4., inicia demanda de filiación paterna contra el Sr. R.A.R. DNI: 29.529.89. Asimismo, peticiona alimentos provisorios en la suma DOS (02) salarios mínimo, vital y móvil. Funda en derecho.

Que en fecha 13/02/2026, se da inicio a las presentes actuaciones confiriéndose traslado de la demanda en los términos del Art. 129 del C.P.F. En misma providencia se da intervencion y vista de las actuaciones al Defensor de Menores e Incapaces.

Que en fecha 18/02/2026 obra cédula Nro. 202605009836 dirigida al Sr. R.A.. debidamente diligenciadas.

Que en fecha 18/02/2026, obra presentacion de Defensor de Menores Dr. Federico Aravena, tomando intervencion complementaria de los derechos de la de la adolescente V.D. de 17 a. según lo prescripto por el art. 103 del C.C. yC. Emite su dictamen respecto de los alimentos provisorios.

Que en fecha 26/02/2026, se fija audiencia testimonial a los fines de acreditar sumariamente el vínculo pretendido como requisito previo ante la fijación de alimentos provisorios, dado la naturaleza del trámite.

Que habiéndose celebrado la audiencia testimonial, y acreditado sumariamente el vinculo, en el día de la fecha pasan los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

A los fines de resolver pondero que la doctrina y jurisprudencia nacionales han aceptado la viabilidad de fijar alimentos provisorios durante el juicio de filiación en trámite, cuando se reúnen los extremos generales de las medidas cautelares, esto es verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. Particularmente en lo que respecto a la verosimilitud en el derecho invocado, debe entenderse la posibilidad de que la filiación exista, no como una incontestable realidad, lo que sólo se logrará determinar al agotarse el trámite. En cuanto al peligro en la demora, el carácter urgente e impostergable propio de la materia alimentaria cubre el requisito tornando irrazonable

que la actora deba estar a la finalización del juicio de filiación para recibir asistencia alimentaria.

En autos, no estando denunciada la situación económica del alimentante aprecio como razonable en esta instancia inicial, hacer lugar a los alimentos peticionados sobre la base del salario mínimo, vital y móvil.

Por eso hasta tanto no conste en autos mayores elementos de mérito, dispongo una cuota alimentaria provisoria y mensual a partir del mes de Mayo/2026 a cargo del Sr. R.R.A. DNI: 2., consistente en el 80 % del salario mínimo, vital y móvil. Dicha cuota efectivizará del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de MAYO/2026, mediante depósito judicial en la sucursal VILLA REGINA, del BANCO PATAGONIA S.A., a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos. Not. Notifíquese y ofíciese al Banco Patagonia S.A de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. P.D.F., DNI 27.431.112, perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requiérase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y datos de CBU.

Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 notifique la parte con adjunción del oficio el que será presentado a control y suscripto por Secretaría.-

FDO: CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA